APELACIÓN Nº 2005-0054-TRA-PI
Inscripción de Señal de Propaganda "Compare y Compruebe"
"El Gallo de Nicaragua, S. A.", solicitante
Registro de la Propiedad Industrial (Expte. Nº 8193-02)

## VOTO Nº 203-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las diez horas con veinticinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil cinco.—

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor de edad, casado una vez, abogado, vecino de La Uruca, San José, titular de la cédula de identidad uno-ochocientos-cuatrocientos dos, quien dijo ser apoderado especial de El Gallo de Nicaragua, Sociedad Anónima, una sociedad domiciliada en Managua, Nicaragua, en Bolonia, de Óptica Nicaragüense doscientos metros al Este y cien al Sur, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de inscripción de la *Señal de Propaganda* "COMPARE Y COMPRUEBE" para proteger y distinguir la promoción relacionada con artículos eléctricos, y que sería utilizada con la marca "El Gallo Más Gallo (Diseño)". Y

## **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Sobre la validez del "poder" tenido a la vista. Al cumplir con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las siete horas con veintitrés minutos del tres de agosto de dos mil cuatro, el Licenciado Cristian Calderón Cartín, en el escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil cuatro, ratificó todo lo actuado por los anteriores apoderados de la sociedad El Gallo de Nicaragua, Sociedad Anónima, e indicó que su poder había sido agregado al expediente número 2002-8190, referente a la solicitud de esa empresa para la inscripción de otra señal de propaganda, revisada la copia de ese poder que corre a folio 22, se tiene que según el testimonio de la escritura pública número noventa y

ocho-veintiocho, otorgada ante el Notario Claudio Antonio Murillo Ramírez a las diecisiete horas del primero de octubre de dos mil cuatro, el Licenciado Javier León Longhi, mayor, casado en segundas nupcias, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos sesenta y dos-cero cuarenta y dos, quien dijo ser apoderado de El Gallo de Nicaragua, Sociedad Anónima, sustituyó parcialmente su poder, reservándose sus facultades, en el señor Cristian Calderón Cartín, de calidades ya indicadas. Ahora bien, aunque los actos ahí encomendados al señor Calderón Cartín se encuentran determinados, y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo 1256 del Código Civil, lo cierto es que, pese a que el señor León Longhi expresó tener facultades suficientes para llevar a cabo el acto de sustitución parcial de su poder en el señor Cristian Calderón Cartín, del análisis del testimonio de la escritura ya referida no se desprende la dación de fe del notario Murillo Ramírez, en cuanto a que el compareciente tenga la facultad para sustituir parcialmente su poder, tal y como está establecido en el artículo 40 del mencionado Código Notarial, que expresamente manda a los notarios apreciar, entre otros: "...las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación". De esa norma se desprende la obligación notarial de verificar la capacidad legal de las personas físicas, de comprobar la existencia de las personas jurídicas así como las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación y, en el caso concreto, para cumplir con el requerimiento señalado en el párrafo primero del numeral 1264 del Código Civil, que señala: "El mandatario podrá sustituir el encargo, si en el poder se le faculta expresamente para ello,... " (la negrita y el subrayado no son del original). Por otra parte, el Notario Murillo Ramírez omitió dar fe de la vigencia de la sociedad El Gallo de Nicaragua, Sociedad Anónima", así como de su personería, con vista del documento donde consten, mencionando el funcionario que lo autoriza y la fecha, además de dejar agregado el poder original en su archivo de referencias, todo lo cual lo ordena el artículo 84 del Código Notarial.—

**SEGUNDO:** Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), la nulidad

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

absoluta de todo lo resuelto y actuado en este asunto, a partir de la resolución final dictada por el

Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con veinticinco minutos del veintitrés de

noviembre de dos mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los

procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros

Signos Distintivos.

**POR TANTO**:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo

resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución final dictada por el Registro de la

Propiedad Industrial a las ocho horas con veinticinco minutos del veintitrés de noviembre de dos

mil cuatro, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de

conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos

Distintivos.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al

efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—

NOTIFÍQUESE.—

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

- 3 -